



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En Noviembre de 2012 el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley n° 26.812, la cual modifica el Artículo 15 de la Ley Nacional n° 26.529 sobre Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

La modificación establecida por la Ley n° 26.812 a su norma precedente, está asociada, según se expresa en el inciso f) del Art. 15° de la Ley, al asiento obligatorio en la historia del paciente de su historia clínica odontológica, a los fines que dicho registro dental permita la identificación del paciente.

En este sentido, el Programa Nacional de Salud Bucodental, dependiente de la Secretaria de Determinantes de la Salud y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud de la Nación se encuentra actualmente trabajando en la confección de un Índice Único Odontológico y Registro Único Nacional (I.O.N.U.), realizado sobre la base de nomenclaturas y modelos universales adoptados y actualizados por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Según se desprende del articulado de la Ley Nacional, para el caso del inciso f), se debe confeccionar el registro odontológico, como parte integra de la historia clínica, individualizando las piezas dentales del paciente en forma estandarizada, según el sistema digito dos o binario, conforme al sistema de marcación y colores que establezca la reglamentación.

Dichas modificaciones, en conjunto a la necesidad de unificar los criterios a nivel nacional en materia de identificación y registro odontológico, fueron consensuadas y tratadas por una comisión integrada por Instituciones representativas de la materia y en el marco de la Reunión Nacional del Programa de Salud Bucodental en diciembre de 2012 en forma conjunta a los representantes Odontológicos de todas las provincias, entre ellos los de la Provincia de Río Negro.

En este marco de trabajo mancomunado entre la Autoridad Nacional en materia Odontológica y las representaciones administrativas y técnicas de cada una de las Provincias, resulta de vital importancia adecuar y alinear entonces, los esfuerzos realizados por la Provincia de Río Negro en materia sanitaria-bucodental en el marco nacional que se busca implementar y que ha tenido un impulso jurídico adecuado en la Ley Nacional 26.812 y las reformas a la Ley Nacional 26.529.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La Provincia de Río Negro adhirió a la Ley Nacional 26.529 sobre Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud mediante la Ley Provincial n° 4.692 en el año 2010, resultando indispensable adherir a esta nueva modificación y dar instrucciones claras a la autoridad de aplicación propuesta, en este caso el Ministerio de Salud de la Provincia y su área específica de Odontología, a los fines de trabajar dentro del estándar propuesto a Nivel Nacional.

La consolidación de esta herramienta sanitaria en la Provincia y su implementación conjunta a nivel federal favorecerá un conocimiento sustancial de la situación sanitaria-bucodental y con ello el fortalecimiento de Políticas Públicas adecuadas en materia Odontológica, una mejor asignación de recursos y un mejor estudio de las problemáticas que afectan a nuestra Población.

Por ello:

Coautores: Beatriz del Carmen Contreras, Silvia Alicia Paz.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se adhiere a la Ley Nacional n° 26.812 que sustituye el artículo 15 de la Ley Nacional n° 26.529 sobre Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, quien deberá reglamentar y gestionar los mecanismos necesarios a efectos de cumplir con las modificaciones establecidas por la Ley 26.812 que se detallan en el Anexo Único de la presente.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar e instrumentar la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días desde su promulgación.

Artículo 4°.- Para dar curso efectivo a la instrumentación de los cambios propuestos en materia de registro clínico odontológico, la autoridad de aplicación y su área específica de odontología deberán coordinar con las Autoridades del Programa Nacional de Salud Bucodental las formas y/o procedimientos para la adecuada confección del Índice Único Odontológico y Registro Único Nacional (I.O.N.U).

Artículo 5°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO UNICO

Esta norma fue consultada a través de InfoLEG, base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

SALUD PÚBLICA

Ley 26.812

Sustitúyese artículo 15 de la ley 26.529.

Sancionada: Noviembre 28 de 2012

Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2013

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 26.529 por el siguiente:

Artículo 15: Asientos. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes y de lo que disponga la reglamentación, en la historia clínica se debe asentar:

- a) La fecha de inicio de su confección;
- b) Datos identificatorios del paciente y su núcleo familiar;
- c) Datos identificatorios del profesional interviniente y su especialidad;
- d) Registros claros y precisos de los actos realizados por los profesionales y auxiliares intervinientes;
- e) Antecedentes genéticos, fisiológicos y patológicos del paciente, si los hubiere;
- f) En el caso de las historias clínicas odontológicas, éstas deben contener registros odontológicos que permitan la identificación del paciente;**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

g) Todo acto médico realizado o indicado, sea que se trate de prescripción y suministro de medicamentos, realización de tratamientos, prácticas, estudios principales y complementarios afines con el diagnóstico presuntivo y en su caso de certeza, constancias de intervención de especialistas, diagnóstico, pronóstico, procedimiento, evolución y toda otra actividad inherente, en especial ingresos y altas médicas.

Los asientos que se correspondan con lo establecido en los incisos d), e), f) y g) del presente artículo, deberán ser realizados sobre la base de nomenclaturas y modelos universales adoptados y actualizados por la Organización Mundial de la Salud, que la autoridad de aplicación establecerá y actualizará por vía reglamentaria.

Para el caso del inciso f) debe confeccionarse el registro odontológico, integrante de la historia clínica, en el que se deben individualizar las piezas dentales del paciente en forma estandarizada, según el sistema dígito dos o binario, conforme al sistema de marcación y colores que establezca la reglamentación.

ARTICULO 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.812 —

**AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. —
Juan H. Estrada.**